

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
GABINETE TÉCNICO

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE
NACIONALIDAD (LA ADQUISICIÓN DE
NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR
RESIDENCIA)**

2009-2012

Coordinador: D. Juan Pedro Quintana Carretero. Magistrado Decano del Gabinete Técnico de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

Autora: D^a Margarita Diana Fernández Sánchez. Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

1. DENEGACIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR MOTIVOS RAZONADOS DE ORDEN PÚBLICO O INTERÉS NACIONAL	3
2. RESIDENCIA LEGAL, CONTINUADA E INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA PETICIÓN.....	4
2.1. RESIDENCIA LEGAL	4
2.2. CARÁCTER CONTINUADO DE ESA RESIDENCIA LEGAL.	5
2.3. REQUISITO DE QUE LA RESIDENCIA LEGAL Y CONTINUADA LO SEA EN UN PERÍODO DE TIEMPO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA PETICIÓN	7
3. JUSTIFICACIÓN DE BUENA CONDUCTA CÍVICA Y SUFICIENTE GRADO DE INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA:.....	7
3.1. JUSTIFICACIÓN DE BUENA CONDUCTA CÍVICA:.....	8
3.1.1. relevancia de la existencia de antecedentes penales, hayan sido o no objeto de cancelación.	10
3.1.2. relevancia de la existencia de antecedentes policiales que no dieron lugar a responsabilidad penal.	12
3.1.2.1. valor de los informes policiales.....	14
3.1.2.2 algunos casos concretos de antecedentes policiales que no dieron lugar a responsabilidad penal, pese a iniciarse actuaciones penales:	14
+ Sobreseimiento provisional o definitivo de las actuaciones penales:	14
+ Actuaciones penales que terminaron mediante un auto de archivo, por prescripción.	16
+ Sentencia absolutoria dictada en las actuaciones penales.	17
+ Valoración negativa de comportamientos desfavorables reiterados, pese a que no se dictaran sentencias penales condenatorias	18
3.2. SUFICIENTE GRADO DE INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA:	19
3.2.1. conocimiento del idioma español	19
3.2.2. conocimiento de las instituciones y/o costumbres españolas.	23
3.2.3. poligamia	23

1. DENEGACIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR MOTIVOS RAZONADOS DE ORDEN PÚBLICO O INTERÉS NACIONAL

- **El otorgamiento de nacionalidad española por residencia en modo alguno puede ser considerado como un derecho del particular.** La STS de 25 de febrero de 2011, RC 2911/2007, entre otras, se hace eco de la doctrina jurisprudencial consolidada que, en lo que ahora nos interesa, establece: “[...] *el otorgamiento de ésta en modo alguno puede ser considerado como un derecho del particular, sino, como antes hemos dicho, como el otorgamiento de una condición, la de nacional, que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, no en vano la nacionalidad constituye la base misma de aquél, que conlleva el reconocimiento de una serie de derechos y obligaciones y que en todo caso puede ser negado por razones de orden público o interés nacional*”.

- **La Administración ha de facilitar un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas, y al órgano jurisdiccional conocer dichas razones y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que ha de guiar el ejercicio de las potestades administrativas, no resultando admisible la invocación del carácter "reservado" de los informes del CNI conforme a la Ley 13/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales.**

En este sentido se ha pronunciado la reciente STS de 4 de Julio de 2012, RC 5251/2009, que dice lo siguiente:

“Conforme hemos dicho a propósito de un caso similar a este en nuestra reciente sentencia de 20 de junio de 2011 (RC 6221/2008), reiterado en la de 12 de septiembre de 2011 (RC 1364/09), nadie (no desde luego el Tribunal de instancia, ni tampoco nosotros) ha pedido a la Administración que proporcione detalles exhaustivos sobre las actividades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que puedan comprometer el resultado de sus investigaciones en curso; simplemente, se trata de dar un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas, y a esta Sala conocer dichas razones y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que ha de guiar el ejercicio de las potestades administrativas.[...]”

A una alegación similar hemos respondido, conforme se expresa en la sentencia ya citada de 12 de septiembre de 2011, en nuestras sentencias de 21 de enero, 30 de junio y 19 de julio de 2004 (RRC 7848/1999, 2654/2000 y 3235/2000), razonando que si la Administración creyó que debía denegar la concesión de la nacionalidad española solicitada tomando como fundamento para ello el informe que clasificado como "reservado" obraba en su poder debió dar a conocer las razones por las que creía que concurrían esos motivos razonados de orden público o interés nacional, sin que por ello experimentasen daño alguno o se pusiera en riesgo la seguridad del Estado o se comprometiesen los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional. Para justificar esa decisión de denegación no era suficiente acogerse al círculo de relaciones y a las actividades de la persona petitionaria como hizo el Acuerdo sino que con las oportunas reservas para no perjudicar otros intereses era preciso concretar en que consistían éstas y aquéllas para de ese modo facilitar a los recurrentes fundar el recurso que estaban legitimados para ejercitar y al Tribunal

examinar su actividad de control al que está sujeta de conformidad con el mandato constitucional establecido en el artículo 106.1 de la Constitución.

En definitiva, como hemos dicho en sentencia de 17 de enero de 2006 (RC 1615/2000), no resulta fundada y justificada una resolución denegatoria como la que es objeto de este proceso, que ha de ser razonada según el artículo 21.2 del Código Civil, invocando informes que no constan en su contenido y no pueden valorarse por el interesado ni ser objeto del correspondiente control judicial, impidiendo la tutela judicial que garantiza con carácter general el artículo 24 de la Constitución.

Añadir que la imposibilidad que alega el Abogado del Estado de facilitar más datos por el Ministerio de Defensa, en cuanto sería precisa la autorización del Consejo de Ministros, no repara en que caso de ser necesaria la autorización para la mínima información justificativa solicitada, carece de virtualidad suficiente para el acogimiento del motivo, pues nada impediría instar la autorización de referencia.”

Esta línea jurisprudencial quedó también reflejada, entre otras, **en STS de 17 de octubre de 2011, RC 4776/2009, así como en SSTS de 20 de junio de 2011, RC 4517/2008, y de 24 de octubre de 2011, RC 5257/2009**, si bien apreciándose en estos dos últimos casos que la Administración sí había facilitado ese mínimo de datos sobre las razones determinantes de su decisión, lo que había permitido al recurrente articular su defensa frente a las mismas.

- En estos casos, la parte recurrente debe centrar su recurso de casación en torno a la correcta aplicación del artículo 21.2 del Código Civil y no a la del artículo 22.4 del mismo texto legal.

En este sentido se ha pronunciado la reciente **STS de 5 de Junio de 2012, RC 3592/2009, diciendo:** “[...]el motivo aducido por la Administración en la resolución objeto del recurso, es ajeno al contenido del artículo 22.4 del Código Civil y en consecuencia, a la existencia o no de buena conducta cívica en el interesado, puesto que se fundamentó en lo dispuesto, como expresamente recoge la sentencia recurrida, en el artículo 21.2 del Código Civil, por razón de la afectación de la resolución a una persona a la que se le atribuían actividades que podrían afectar a la seguridad nacional.[...]” También apunta dicha cuestión la **STS de 20 de junio de 2011, RC 4517/2008**.

2. RESIDENCIA LEGAL, CONTINUADA E INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA PETICIÓN.

2.1. RESIDENCIA LEGAL

- “La inscripción en el padrón no constituye un título de residencia legal en España (...) pues el empadronamiento no presupone ni determina el carácter legal de la permanencia en España con arreglo a la normativa de extranjería. La residencia legal a que se refiere el artículo 22 Cc se adquiere por la obtención del permiso de residencia que corresponda a la situación personal del extranjero

interesado, expedido por los órganos competentes de la Administración General del Estado. “En este sentido, se pronuncia la STS de 28 de noviembre de 2011, RC 510/2009.

- Si la propia Administración admite expresa o implícitamente el carácter legal de la residencia en el período examinado a otros efectos, trámites o expedientes, no puede luego, por aplicación de la doctrina de la vinculación a los propios actos, discutir ese mismo carácter a la hora de resolver sobre la concurrencia de este requisito en los expedientes de adquisición de la nacionalidad española. (STS de 24 de mayo de 2007, RC 4988/2003 y STS de 23 de mayo de 2001, RC 170/1997).

- La mera pérdida de vigencia de la tarjeta de familiar de residente comunitario no supone que necesaria y automáticamente su titular pase a encontrarse en una situación de estancia ilegal en España, pues puede ocurrir que el solicitante tenga derecho a residir en territorio español por otros conceptos. (STS de 11 de mayo de 2010, RC 1078/2007 y, en el mismo sentido, STS de 19 de octubre de 2010, RC 3081/2007).

2.2. CARÁCTER CONTINUADO DE ESA RESIDENCIA LEGAL.

- Con unas u otras palabras, este Tribunal ha considerado que las ausencias ocasionales del territorio español no suponen la interrupción del carácter continuado de la residencia en España siempre que no se traslade la residencia habitual y por ende el domicilio fuera del territorio español. Así, ya en la STS de 24 de mayo de 2007, RC 4556/2003, se indicaba que: *«Esta Sala, en reiteradas sentencias, por todas citaremos la de 23 de Noviembre de 2.000 (Rec.9058/96) hemos dicho: "El recurrente en casación al sostener que las ausencias ocasionales citadas rompen la residencia continuada en España confunde el concepto de residencia, entendido éste en sentido técnico jurídico de residencia determinante del domicilio y que por tanto debe ser entendida como residencia habitual, con el de presencia física. A esta interpretación, que es la que por otra parte viene habitualmente efectuando la Administración en el caso de deportistas internacionales, no se opone en absoluto la exigencia, establecida en el número tres del citado artículo 22 del Código Civil, de que la residencia sea continuada, tal requisito debe ponerse en directa relación con el concepto de residencia que establece el artículo 13.1 de la Ley 7/1985 de modo que la no presencia física ocasional y por razones justificadas del territorio español no presupone el incumplimiento del requisito de residencia continuada siempre que no se traslade la residencia habitual y por ende el domicilio fuera del territorio español."»* Mientras que en STS de 9 de junio de 2010, RC 3622/2006, se dice : *"[...]se alega infracción del artículo 22.3 del Código Civil, por entender que la residencia no es continuada, afirmación ésta que valoró la Sala entendiendo, correctamente, que la efectividad y continuidad de la residencia deriva de la fijación del domicilio en España y la vinculación al territorio en cuanto al medio de vida, desarrollo de relaciones personales, familiares, sociales, administrativas y demás que conforman el régimen de vida del interesado, y que no se desvirtúa por el hecho de que, sin desvincularse tal relación con el territorio, haya de permanecer en el extranjero por razones de trabajo o estudios."*

- El otorgamiento de un permiso de residencia permanente suponía lógica y jurídicamente la continuidad en la residencia legal en al menos los cinco años

anteriores. En este sentido se pronuncian las **SSTS de 27 de junio de 2011, RC 4486/2008** y **de 21 de noviembre de 2011, RC 2205/2009**, recogiendo esta última lo siguiente: “[...] Sin embargo, como acertadamente pone de manifiesto la sentencia de instancia, la misma Administración ahora recurrente en casación concedió al solicitante y ahora recurrido una modalidad de permiso de residencia que suponía lógica y jurídicamente la continuidad en la residencia legal en al menos los cinco años anteriores (periodo de tiempo que es justamente el que, según el Abogado del Estado, el solicitante no reunía los requisitos del precitado artículo 22.3). Así las cosas, la conclusión alcanzada por la Sala de instancia, lejos de resultar ilógica o arbitraria, resulta plenamente lógica y razonable, pues, en efecto, partiendo de la base de que en cualquier realidad no pueden convivir indistintamente una cosa y la contraria (pues ambas se excluyen mutuamente), lo que no puede la Administración recurrente, por elemental aplicación del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, es negar la residencia continuada del interesado en España cuando ella misma ha reconocido esa residencia continuada en favor del mismo interesado y justamente en el periodo temporal que aquí interesa (en este sentido, STS de 27 de junio de 2011, RC 4486/2008); sin que, por lo demás, conste que ni siquiera se haya iniciado el trámite para la revisión de oficio de la resolución de concesión de permiso de residencia permanente (siendo, pues, de plena aplicación a dicha resolución el artículo 57 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”). “

- **Resulta lógica y razonable una interpretación flexible del requisito de la continuidad en el supuesto de demora en la petición de los permisos pertinentes que no permite cuestionar la clara voluntad del solicitante de regularizar su situación.** La **STS de 28 de noviembre de 2012, RC 4845/2010**, razona lo siguiente: “Aunque es cierto, y así se admite por el Tribunal “a quo”, que el solicitante no ha estado documentado con autorización de residencia desde el 6 de mayo de 1998 hasta el 22 de marzo de 1999, con la consiguiente interrupción del periodo de residencia legal comprendido entre el 7 de mayo de 1993 y el 6 de mayo de 1998, periodo éste en el que estuvo en posesión de la tarjeta de residente comunitario, es del todo acertado que dicho Tribunal analice las causas por las que el solicitante estuvo indocumentado entre el 6 de mayo de 1998 y el 22 de marzo de 1999, y que ante la constatación de que ello fue debido a que su solicitud de renovación de la tarjeta familiar de residente comunitario, formulada el 30 de abril de 1998, esto es, antes de transcurrir la validez de la anterior, fue denegada por resolución de 14 de enero de 1999, por haberse disuelto su matrimonio en virtud de sentencia de divorcio de 22 de septiembre de 1998, esto es, por resolución dictada con posterioridad a la formulación de la solicitud de renovación, así como ante la constatación también de que el 22 de marzo de 1989 solicitó autorización de trabajo y residencia, esto es, poco tiempo después de la denegación de la renovación, y de que tal solicitud de 22 de marzo de 1998 fue acogida favorablemente por resolución de 22 de septiembre de 1999, desde cuyo momento ha permanecido como residente legal, llegue a la conclusión, en una interpretación flexible del requisito de la continuidad, y amparado por la Jurisprudencia que cita (Sentencias de esta Sala de 22 de febrero de 2003 y 25 de enero de 2005), que nos encontramos ante un supuesto de demora en la petición de los permisos pertinentes -debemos añadir que muy breves- que no permite cuestionar la clara voluntad del solicitante de regularizar su situación.” (FJ 2º)

2.3. REQUISITO DE QUE LA RESIDENCIA LEGAL Y CONTINUADA LO SEA EN UN PERÍODO DE TIEMPO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA PETICIÓN

- *“El apartado tercero del artículo 22 del Código Civil exige que la residencia legal de al menos diez años sea “inmediatamente anterior a la petición”, exigencia que de ningún modo puede calificarse de concepto jurídico indeterminado. Una cosa o es inmediatamente anterior a otra o no lo es, sin que a este respecto quepan zonas grises o de incertidumbre.” (STS de 11 de mayo de 2010, RC 1078/2007)*

3. JUSTIFICACIÓN DE BUENA CONDUCTA CÍVICA Y SUFICIENTE GRADO DE INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA:

- **Distinción de ambos conceptos.**

En **STS de 25 de febrero de 2011, RC 2911/2007**, se dice que: *“[...] En cuanto a su matrimonio y número de hijos, a su conocimiento del idioma español, al trabajo que desempeña, a su alta en la Seguridad Social y en la Agencia Tributaria, es de indicar que tales circunstancias revelan en su caso la integración del recurrente en la sociedad española, pero no su buena conducta cívica, [...]”*. Esta misma línea jurisprudencial queda reflejada en la **STS de 29 de marzo de 2011, RC 603/2007** y en **sendas SSTs de 29 de abril de 2011, RRCC 353/2008 y 521/2008** en las que se da por buena la valoración efectuada por la Sala de instancia consistente en considerar que los datos positivos sobre la buena conducta cívica *“no podían confundirse con el simple cumplimiento de otros requisitos como la residencia legal, continuada e inmediata a la solicitud, ni con el conocimiento del idioma y costumbres españolas.”*, ni tampoco con la circunstancia de haber tenido trabajo o incluso trabajo continuado, añaden, respectivamente, la **STS de 29 de marzo de 2011, RRCC 5948/2007** y de **27 de junio de 2011, RC 4520/2008**. En la misma línea, la **STS de 30 de mayo de 2011, RC 1945/2008** razona que: *“[...] Y puestos en la tesitura de apreciar de forma global los datos relativos a esa trayectoria vital, ocurre que, al margen de las actuaciones penales ya referidas, lo único que aquella ha aportado tanto en el curso del expediente como en el proceso de instancia es documentación relativa a su filiación y estado civil, justificación del tiempo de residencia en España e informe de vida laboral. Obviamente, la documentación personal y la referida al tiempo de permanencia en España acreditan requisitos necesarios para al concesión de la nacionalidad pero que nada tienen que ver con el de la buena conducta cívica; y la ocupación laboral permite constatar la integración en la sociedad española pero tampoco es por sí sola una información que permita tener por justificada esa buena conducta.”* Por su parte, la **STS de 15 de junio de 2011, RC 6429/2008**, también aclara que: *“[...] esos “datos positivos” a que se refiere el recurrente en casación, como la percepción de ingresos mensuales por importe de 503 euros (en concepto de renta mínima de inserción), la vivienda en alquiler o el conocimiento del idioma español, pueden valorarse a la hora de apreciar la integración en la sociedad española (cosa que la Administración no ha discutido) pero no para concluir con base en ellos que el solicitante (ahora recurrente) ha mostrado un comportamiento cívico adecuado. Habla también el recurrente de la realización de actividades culturales, pero ni las identifica ni menos aún las acredita, por lo que tampoco pueden ser tomadas en consideración a los efectos pretendidos.”*

3.1. JUSTIFICACIÓN DE BUENA CONDUCTA CÍVICA:

- **Es el solicitante quien debe acreditar la “buena conducta cívica”; no la Administración quien ha de probar lo contrario.** – entre otras, SSTS de 27 de junio de 2008, RC 854/2004 y de cuatro de abril de 2011, RC 1324/2007-
- **El solicitante ha de acreditar positivamente la observancia de buena conducta cívica, que constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras.**

En STS de 25 de febrero de 2011, RC 2911/2007, entre otras, se recoge: “[...] lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87. [párrafo sexto]. El concepto <<buena conducta cívica>> se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del <<plus>> que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los <<actos favorables al administrado>> un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española.

Nada tiene que ver pues el concepto jurídico indeterminado <<buena conducta cívica>> a que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil, con la carencia de antecedentes penales, ya que la <<buena conducta cívica>> (además de suficiente grado de integración en la sociedad española) (artículo 22.4 del Código Civil), constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia y, por ende envuelve aspectos que trascienden los de orden penal y ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España y no puede identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales.[...]”

- **Con unas u otras palabras, este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que una infracción administrativa también puede resultar indicativa de la falta de buena conducta cívica.** En este sentido, STS de 28 de noviembre de 2011, RC 760/2010 (y también SSTS de 29 de marzo de 2011, RC 5050/2007 y de 14 de noviembre de 2011, RC 6642/ 2009).
- También se ha dicho recientemente y de forma reiterada por este Tribunal que la **acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad en la que se integra, ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que, al margen de la trascendencia penal, merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con tal requisito de buena**

conducta cívica. Así, entre otras, en STS de 28 de noviembre de 2011, RC 772/2010 y en sendas SSTS de 19 de diciembre de 2011, RRCC 759/2010 y 3146/2010 se recoge el siguiente razonamiento: “El cumplimiento de tal requisito viene determinado, por lo tanto, no solo por la ausencia de elementos negativos en la conducta del solicitante, como pueden ser transgresiones de las obligaciones de distinta naturaleza que el ordenamiento jurídico impone al ciudadano, sino por la acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad en la que se integra, que ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que, al margen de la trascendencia penal, merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con tal requisito de buena conducta cívica.”

- **Las actuaciones penales, con o sin condena**, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia **son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo.** *“Según doctrina jurisprudencial constante, el hecho de haber sido penalmente condenado no es, por sí solo, suficiente para tener por no acreditada la buena conducta cívica, de la misma manera que el hecho de carecer de antecedentes penales tampoco basta para tener dicho requisito por probado. Las actuaciones penales, con o sin condena, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo. Por eso, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no es decisiva: es posible que, aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito sea tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del art. 22.4 CC; y, viceversa, cabe que determinados antecedentes penales todavía no cancelados resulten, habida cuenta de su significado, insuficientes para formular un juicio negativo sobre el civismo del solicitante.”* – **en este sentido, entre otras muchas, SSTS de 12 de febrero de 2010, RC 1076/2007, de 29 de marzo de 2011, RC 4850/2007, de 4 de abril de 2011, RC 5868/2007, de 7 de noviembre de 2011, RC 6077/2009, de 29 de abril de 2011, RC 1261/2008-** *“Así pues, ha de estarse a una valoración racional y ponderada de todos los antecedentes, referencias y circunstancias que jalonan la vida en sociedad del solicitante, y mediante el análisis de su concreta peripecia vital, determinar si reúne la cualidad de buena conducta cívica legalmente impuesta. En este sentido, la carga de acreditar la buena conducta cívica pesa inicialmente sobre el solicitante, quien habrá de aportar los datos, documentos y demás medios de prueba que permitan apreciar que su conducta ciudadana corresponde al estándar de conducta propio de un ciudadano medio.”* – **en este sentido, SSTS de 30 de mayo de 2011, RC 1945/2008, de 12 de septiembre de 2011, RC 1500/2009 y de 10 de octubre de 2011, RC 2568/2009-**
- El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la **valoración negativa que merece el hecho de que el interesado ocultara la existencia de antecedentes desfavorables en el momento de presentar su petición de concesión de la nacionalidad española** - en este sentido, **STS de 20 de junio de 2011, RC 357/2008** (se ocultó estar procesado) y sendas **SSTS de 5 de diciembre de 2011, RC 2175/2010 y RC 2652/2010**, así como en **STS de 9 de mayo de 2011, RC 2442/2008** (se ocultó tener antecedentes penales)-

- El hecho de que alguno o algunos de los antecedentes (policiales o judiciales) desfavorables tomados en consideración traiga causa de hechos acaecidos después de haber solicitado la nacionalidad, no impide su valoración a la hora de resolver sobre la pretensión del recurrente, pues el Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente que la contemplación de la trayectoria vital del solicitante debe realizarse desde una perspectiva integral que no admite su compartimentación. En este sentido, se pronuncian, con unas u otras palabras, sendas SSTS de 10 de octubre de 2011, RRCC 2568/2009 y 1500/2009 y STS de 14 de enero de 2011, RC 4556/2007.

3.1.1. relevancia de la existencia de antecedentes penales, hayan sido o no objeto de cancelación.

- La cancelación de antecedentes penales no es suficiente para dar por acreditado el requisito de la buena conducta cívica.

La STS de 9 de mayo de 2011, RC 2607/2008, entre otras, se hace eco de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre esta cuestión, recogiendo lo siguiente:” [...] Del mismo modo, en Sentencia de 5 de mayo de 2009 (recurso de casación nº 9859/2004) señalamos que <<Y la alegación relativa a la ausencia de antecedentes penales vigentes no puede ser acogida. Es jurisprudencia reiterada y constante de esta Sala que la existencia o inexistencia de antecedentes penales no da una respuesta automática a la pregunta acerca del cumplimiento del requisito de la buena conducta cívica, exigido por el art. 22.4 CC para la concesión de la nacionalidad española por residencia. Es perfectamente posible, dependiendo de las circunstancias del caso, que una persona sin antecedentes penales deba considerarse carente de buena conducta cívica, y viceversa que haya de tenerse por satisfecho este requisito en una persona con antecedentes penales. Todo depende de la gravedad de los hechos delictivos por los que se haya sido condenado y del comportamiento posterior del interesado, por no mencionar el dato de que buena conducta cívica es algo más que no haber delinquido>>. Y, en fin, en Sentencia de 23 de marzo de 2009 (recurso de casación nº 3002/2006) y la Sentencia que se cita 7 de febrero de 2006 (recurso de casación nº 5679/01) se indica que <<esas mismas sentencias dejan señalado que la cancelación de antecedentes penales no es suficiente para dar por acreditado ese requisito de la buena conducta cívica. En este línea se han expresado otros pronunciamientos posteriores, como la sentencia de 7 de febrero de 2006 (casación 5679/01)>>”

- Para apreciar la concurrencia o no de buena conducta cívica se ha de llevar a cabo una valoración casuística de las circunstancias concurrentes en cada caso y, sin dejar de tomar en consideración la existencia o no de antecedentes penales a efectos de valorar la existencia de buena conducta cívica, atender más bien a otros factores como la proximidad o lejanía de los hechos con relevancia jurídico penal en relación con la fecha de la solicitud, su gravedad, así como también su carácter aislado o, bien por el contrario, reiterado, revelando una línea de conducta, tomando en consideración asimismo la concurrencia o no de otros elementos favorables

a la apreciación de buena conducta cívica. Como muestra de la mencionada valoración casuística y a modo meramente ejemplificativo, citar:

+ Casos de apreciación de buena conducta cívica: la **STS de 4 de abril de 2011, RC 5868/2007**, que en un supuesto en el que al interesado le constaba una condena penal por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas por hechos ocurridos seis años antes de solicitar la nacionalidad, razonó lo siguiente: *“aun cuando la condena penal impuesta en su día al interesado constituía un inicial obstáculo para la apreciación de esa buena conducta cívica, ese obstáculo puede entenderse superado por datos positivos suficientemente acreditados, como el carácter puntual y aislado del delito cometido, la no reiteración de conductas infractoras, la lejanía de aquellos hechos y la cancelación de los antecedentes penales correspondientes, así como su prolongada, plena y pacífica integración familiar y social en España.”* También resulta indicativa de dicha tendencia jurisprudencial la **STS de 29 de abril de 2011, RC 367/2008**, en la que se razonó: *“[...] aun cuando la condena penal impuesta a la solicitante constituía un inicial obstáculo para la apreciación de esa buena conducta cívica, ese obstáculo puede entenderse superado por la escasa entidad de los hechos imputados y por la propia levedad de la condena impuesta (dos días de arresto por cada una de las dos faltas por las que se le condenó), así como por la distancia temporal entre aquellos hechos y la fecha en que se solicitó la nacionalidad española, más aún si se tiene en cuenta que no constan ni se han invocado por la Administración cualesquiera otros datos desfavorables en su contra[...]”,* apuntándose también que *“constan en el expediente distintos certificados (de la Asociación pro inmigrantes de Asturias o de la Fundación de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón) que dejan constancia de su buena conducta ciudadana, y que ha asistido con aprovechamiento a un curso de alfabetización para extranjeros, de quinientas horas de duración organizado por el mismo Ayuntamiento.”*

+ Casos de falta de apreciación de buena conducta cívica: en la **STS de 30 de mayo de 2011, RC 515/2008**, en un supuesto en que el solicitante de nacionalidad había sido condenado como autor de una falta de lesiones, se argumentó: *“[...] La condena penal impuesta al recurrente no trae causa de hechos leves o intrascendentes, y además es coetánea a la solicitud de nacionalidad. Se alza, pues, dicha condena, como un obstáculo relevante para la apreciación de la buena conducta cívica requerida para la obtención de la nacionalidad española; y esta conclusión se refuerza aún más si se tiene en cuenta que no ha aportado aquel datos positivos de suficiente entidad como para prescindir de aquella condena y llegar a la conclusión contraria (al margen de su breve residencia legal en España, en el expediente administrativo sólo consta su documentación personal y laboral, y en el curso del proceso no aportó ningún medio de prueba). No cabe oponer a cuanto acabamos de decir la cancelación de los antecedentes penales.[...]”* En un sentido parecido, se pronuncia la **STS de 22 de julio de 2011, RC 1219/2009**, en un supuesto en que el solicitante de nacionalidad había sido condenado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas cometido algo más de un año después de haber solicitado la nacionalidad, diciendo: *“[...] La condena penal impuesta al recurrente no trajo causa de hechos leves o intrascendentes, y además fue coetánea a la tramitación del expediente de nacionalidad. Se alza, pues, dicha condena como un obstáculo relevante para*

*la apreciación de la buena conducta cívica requerida para la obtención de la nacionalidad española, que puede ser perfectamente tomado en consideración para denegar con base en él la nacionalidad pretendida, aun tratándose de un hecho aislado y no repetido en el tiempo, pues de otro modo se llegaría al resultado absurdo de que conductas delictivas como la aquí concernida resultarían irrelevantes a la hora de la concesión de la nacionalidad española si no se hubieran cometido otros delitos con posterioridad (en este sentido, STS de 9 de mayo de 2011, RC 2607/2008). Y esta conclusión se refuerza aún más si se tiene en cuenta que no ha aportado aquel datos positivos de suficiente entidad como para prescindir de aquella condena y llegar a la conclusión contraria (pues los datos familiares y académicos a que hace referencia el recurrente pueden ser indicativos de su integración social -que la Administración no ha discutido-, pero no resultan trascendentes para la apreciación de la buena conducta cívica exigida a estos efectos).” En la misma línea, **STS de 7 de noviembre de 2011, RC 6296/2009**. Asimismo, se toma en consideración la reiteración de conductas delictivas objeto de condena así como la ausencia de elementos de carácter positivo de entidad suficiente para contrarrestarlos en **SSTS de 26 de septiembre de 2011, RC 2200/2009, de 24 de octubre de 2011, RC 5914/2009, de 28 de noviembre de 2011, RC 772/2010 y de 12 de diciembre de 2011, RC 2977/2010**.*

- La toma en consideración de una condena penal, a la hora de apreciar la concurrencia del concepto de buena conducta cívica, no supone apreciación alguna sobre la finalidad u orientación de las penas a que se refiere el invocado art. 25.2 de la Constitución, sino únicamente la valoración de su alcance a los efectos del cumplimiento del requisito en cuestión exigido para la obtención de la nacionalidad pretendida, sin consideración alguna sobre los efectos punitivos. En este sentido se pronuncian **SSTS de 22 de julio de 2011, RC1219/2009, de 3 de octubre de 2011, RC 5904/2008 y de 12 de diciembre de 2011, RC 2977/2010.**

***algunos ilícitos penales considerados de especial gravedad.** En el contexto de esa valoración casuística de las circunstancias concurrentes en cada caso que propugna la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha de efectuarse a fin de determinar la concurrencia o no de buena conducta cívica, determinados ilícitos penales son considerados de especial gravedad. A modo ejemplificativo, y sin ánimo de exhaustividad citar: el **tráfico de drogas** (STS de 11 de abril de 2011, RC 2192/2007, STS de 4 de julio de 2011, RC 5172/2008 y de 11 de julio de 2011, RC 32/2009), la **violencia de género** (STS de 12 de febrero de 2010, RC 3847/2006 y STS de 23 de mayo de 2011, RC 6106/2007), la **conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas** (SSTS de 9 de mayo de 2011, RC 2442/2008, de 12 de septiembre de 2011, RC1981/2009, de 3 de octubre de 2011, RC 2992/2009 y sendas SSTS de 5 de diciembre de 2011, RC 2175/2010 y RC 2652/2010)...

3.1.2. relevancia de la existencia de antecedentes policiales que no dieron lugar a responsabilidad penal.

- Se ha de llevar a cabo igualmente una valoración casuística de las circunstancias concurrentes en cada caso, tomando en consideración factores como la proximidad o lejanía en el tiempo de los hechos en relación

con la fecha de la solicitud, su gravedad, su carácter aislado o reiterado, teniendo en cuenta asimismo la concurrencia o no de otros elementos favorables a la concurrencia de buena conducta cívica. En STS de 25 de febrero de 2011, RC 2911/2007, entre otras, se recoge: “[...] conviene tomar en consideración la conducta del solicitante durante un periodo de tiempo significativo, con ello la proximidad o lejanía temporal en la realización de conductas que pudieran poner en cuestión la buena conducta cívica, y ponderar los factores positivos que muestren un comportamiento cívico conforme con los valores sociales y deberes razonablemente exigibles”.

-En estos casos de antecedentes policiales que no dieron lugar a responsabilidad penal, además de lo anterior, y sobre todo en los casos en que esos antecedentes se refieren a episodios relacionados con la violencia doméstica o de género, se toma en consideración si de las actuaciones practicadas se pone de manifiesto el que efectivamente tuviera lugar o no una situación contraria al normal desarrollo de la convivencia cívica:

+Así, en los casos examinados en STS de 12 de febrero de 2010, RC 3847/2006 y en STS de 17 de octubre de 2011, RC 4969/2009 existían antecedentes por violencia de género que habían culminado en sentencia penal absolutoria, mas exclusivamente por aplicación del principio acusatorio, pudiendo deducirse de los datos obrantes en las actuaciones que efectivamente tuvo lugar una situación contraria al normal desarrollo de la convivencia cívica. Situación que fue valorada por este Tribunal como dato contrario a la apreciación de concurrencia de la buena conducta cívica. En la misma línea, STS de 10 de octubre de 2011, RC 4327/2009 y STS de 14 de noviembre de 2011, 3713/2009. Asimismo, en STS de 31 de octubre de 2011, RC 6003/2009 se tuvo en cuenta que el solicitante presentaba unos antecedentes por violencia doméstica, que, si bien habían finalizado por Auto de sobreseimiento provisional, de los datos obrantes en actuaciones resultaba que “*existió un suceso de enfrentamiento en el ámbito familiar que, al margen de que no haya tenido trascendencia penal, resulta contrario al normal desarrollo de la convivencia cívica*” sin que frente a ello se invocaran o acreditaran “*elementos de carácter positivo en relación con la conducta cívica, que no sean los propios del arraigo personal y laboral del solicitante a que se refiere la sentencia de instancia, con los que se acredita el cumplimiento de tales requisitos, pero no satisfacen esa exigencia de justificación positiva de una conducta conforme a los principios y valores cívicos de la comunidad, menos aun con la contundencia y convicción que sería precisa para contrarrestar la descrita situación negativa de la que se parte.*” concluyéndose la falta de acreditación del requisito de la buena conducta cívica. En la misma línea que esta última, se encuentra también la STS de 21 de noviembre de 2011, RC 546/2010.

+ Por el contrario, sí se consideró acreditado el requisito de la buena conducta cívica en casos como el examinado en STS de 14 de abril de 2011, RC 5187/2007, en el que se entendió que el único dato que había determinado la denegación de la nacionalidad había sido constarle al interesado unos antecedentes por violencia doméstica, que habían finalizado por Auto de sobreseimiento provisional, apreciando este Tribunal que no existía ninguna prueba que permitiera tener por acreditada una conducta como la que se opuso al solicitante para denegarle la nacionalidad española. En esta línea, también se encuentra la STS de 11 de julio de 2011, RC 34/2009, pues en el caso examinado ocurría que la imputación dirigida contra el interesado por violencia

doméstica fue archivada al amparo del artículo 641.1 LECrim, resultando que la persona que le había denunciado había sido condenada en sentencia firme por una conducta similar. En el mismo sentido, la **STS de 17 de octubre de 2011, RC 3593/2009**, toma en consideración que el único dato que había determinado la denegación de la nacionalidad había sido constarle a la interesada una detención por tráfico de drogas, de la que fue puesta en libertad sin cargos el mismo día y aún habiéndose abierto actuaciones penales con ocasión de detenciones paralelas a la suya, en dichas actuaciones penales nunca figuró la interesada como imputada, concluyendo dichas actuaciones por sentencia por la que se condenó a otras personas, sin ni siquiera citar a la actora en la relación de hechos probados.

3.1.2.1. valor de los informes policiales.

- Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que *“[...] los informes policiales negativos tampoco pueden conducir automáticamente a descartar la buena conducta cívica. No hay que olvidar que los simples informes policiales carecen, por definición, de la fiabilidad inherente a otros documentos elaborados con mayores garantías procedimentales. De aquí que su fuerza probatoria dependa del nivel de coherencia y precisión de los hechos recogidos en ellos, así como de su corroboración por otros medios de prueba. [...]”* Y esta doctrina jurisprudencial que ya aparece recogida en la **STS de 22 de Septiembre de 2008, RC 1848/2004**, queda asimismo reflejada en Sentencias posteriores, tal es el caso, por ejemplo, de las **SSTS de 2 de octubre de 2009, RC 3607/2006, de 18 de diciembre de 2009, RC 3630/2006** o, más recientemente en la **de 29 de octubre de 2010, RC 589/2007**.

3.1.2.2 algunos casos concretos de antecedentes policiales que no dieron lugar a responsabilidad penal, pese a iniciarse actuaciones penales:

+ **Sobreseimiento provisional o definitivo de las actuaciones penales:**

- *Sobreseimiento provisional* de las actuaciones penales (ya se trate por la causa prevista en el art. 641.1 o por la recogida en el art. 641.2 Lecrim); la **valoración casuística que rige en este ámbito**, a la que ya se ha hecho referencia, **se acentúa más aún en estos supuestos, cobrando especial relevancia la concurrencia o no de otros datos positivos relevantes** para apreciar la concurrencia del requisito de la "buena conducta cívica". Dada la variada casuística existente, no resulta posible establecer una doctrina

general sobre esta cuestión, siendo de observar las siguientes líneas jurisprudenciales:

-Se ha apreciado la justificación del requisito de la buena conducta cívica en aquellos casos de lejanía en el tiempo o carácter aislado de las actuaciones penales seguidas contra el interesado, su terminación con un auto de sobreseimiento provisional y concurrencia de otros datos positivos. Así, en la **STS de 16 de febrero de 2011, RC 4389/2007, sendas SSTS de 21 de marzo de 2011, RRCC 5291/2007 y 4847/2007, de 1 de abril de 2011, RC 1498/2007, de 4 de abril de 2011, RC 4395/2007, de 11 de abril de 2011, RC 6311/2007, de 29 de abril de 2011, RC 507/2008 y sendas SSTS de 23 de mayo de 2011, RC 2861/2008 y 2890/2008** (en supuestos en que se acordó el sobreseimiento provisional del artículo 641.1 Lecrim); y en **SSTS de 9 de mayo de 2011, RC 2857/2008, de 12 de septiembre de 2011, RC 1984/2009, de 21 de noviembre de 2011, RC 364/2010** (en supuestos en que se acordó el sobreseimiento provisional del artículo 641.2 Lecrim)

- Por el contrario, no se apreció la justificación del requisito de la buena conducta cívica en casos de proximidad en el tiempo de las actuaciones penales, aún siendo finalmente sobreseídas, ante la ausencia de notas positivas. Así, **sendas SSTS de 29 de marzo de 2011, RRCC 603/2007 y 5948/2007, y, en igual sentido, STS de 11 de abril de 2011, RC 3989/2007 y STS de 31 de octubre de 2011, RC 5993/2009** (en supuestos en que se acordó el sobreseimiento provisional del artículo 641.1 Lecrim); y en **SSTS de 20 de junio de 2011, RC 357/2008 y de 7 de noviembre de 2011, RC 6130/2009** (en supuestos en que se acordó el sobreseimiento provisional del artículo 641.2 Lecrim).

- Todo ello, sin olvidar que, como ya se indicó en el apartado 3.1.2, al que nos remitimos, en estos casos de antecedentes policiales que no dieron lugar a responsabilidad penal, **también se toma en consideración si de las actuaciones practicadas se pone de manifiesto el que efectivamente tuviera lugar o no una situación contraria al normal desarrollo de la convivencia cívica.**

- Sobreseimiento definitivo de las actuaciones penales:

- El inicial obstáculo para la apreciación de la buena conducta cívica que supone el haberse visto implicado en unas actuaciones penales, puede entenderse superado por el hecho de que culminaron mediante sobreseimiento libre y también por la concurrencia de otros datos positivos. En este sentido, STS de 29 de marzo de 2011, RC 4850/2007.

- Atribución al sobreseimiento libre o definitivo de unas actuaciones penales ex artículo 637.2 LECrim (por no ser los hechos constitutivos de delito) de efectos análogos a los de una sentencia absolutoria. En este sentido se pronuncian las SSTS de 13 de junio de 2011, RC 3417/2008, y de 18 de julio de 2011, RC 520/2009.

+ Actuaciones penales que terminaron mediante un auto de archivo, por prescripción.

- En los casos en que consta que la prescripción no se debió a un comportamiento elusivo por parte del afectado, y sin perjuicio de que deban tomarse en consideración las restantes circunstancias concurrentes en el caso, se considera que la existencia de tales actuaciones penales carece de virtualidad para justificar con única base en ellas la denegación de nacionalidad. En este sentido, SSTS de 14 de abril de 2011, RC 5505/2007, de 4 de julio de 2011, RC 4691/2008, y de 5 de diciembre de 2011, RC 2180/2010.

- Sin embargo, si se limita el recurrente a invocar la prescripción, sin añadir mayores consideraciones, el Tribunal Supremo entiende que no puede considerarse contraria a Derecho la toma en consideración de esos antecedentes. En este sentido, SSTS de 27 de junio de 2011, RC 4520/2008, de 26 de septiembre de 2011, RC 2208/2009 y de 14 de noviembre de 2011, RC 6642/2009. Asimismo, se aprecia como dato negativo el que la causa del archivo fuera la sustracción del interesado a la acción de la justicia, razonando la STS de 29 de abril de 2011, RC 521/2008: “[...]no se archivaron las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, o por no aparecer justificada la intervención de la ahora recurrente en ellos, sino porque no había sido posible averiguar su domicilio; y ocurre que ni en el curso del expediente, ni en su demanda, ni ahora en casación, ha facilitado la recurrente la menor explicación sobre los hechos que dieron lugar al inicio de esas actuaciones, sobre su implicación en ellos o sobre la acusación que contra

ella se había dirigido. Al contrario, ha guardado un absoluto silencio sobre esta cuestión. Así las cosas, no puede considerarse contraria a Derecho la toma en consideración de esos antecedentes para denegar la nacionalidad y luego desestimar el recurso contencioso-administrativo.” (En el mismo sentido se pronuncia la ya citada **STS de 14 de noviembre de 2011, RC 6642/2009**).

+ **Sentencia absolutoria** dictada en las actuaciones penales.

Primando también el criterio de que ha de estarse a una valoración racional y ponderada de todos los antecedentes, referencias y circunstancias que jalonan la vida en sociedad del solicitante, en principio el hecho de que recayera sentencia absolutoria en las actuaciones penales seguidas contra el interesado es un dato que relativiza el valor de dicho antecedente para justificar con única base en él la denegación de la nacionalidad española (en este sentido, STS de 18 de julio de 2011, RC 518/2009); mas, sin desdeñar el dato de que también ha de tomarse en consideración si de las actuaciones practicadas se pone de manifiesto el que efectivamente tuviera lugar o no una situación contraria al normal desarrollo de la convivencia cívica. A modo ejemplificativo, podemos citar:

- la **STS de 13 de junio de 2011, RC 3922/2008**, en la que se valoró un caso en que constaban antecedentes por un delito de violencia doméstica habiendo recaído sentencia absolutoria, apreciándose que de las circunstancias concurrentes resultaba que aquellos antecedentes carecían de vigor para denegar con única base en ellos - la nacionalidad pretendida. Dicha sentencia razona:” [...] *la conclusión alcanzada por la Sala de instancia - sobre la irrelevancia de esas actuaciones penales- se considera acertada desde el momento que en este caso concurre la peculiaridad de que esas actuaciones penales concluyeron por sentencia absolutoria, a instancia del Ministerio Fiscal y por incomparecencia de la denunciante y esposa del solicitante (ahora recurrido en casación); la cual, además, compareció ante el encargado del Registro Civil para declarar bajo juramento que la denuncia presentada contra su marido, por malos tratos "que nunca ocurrieron" (sic), se había debido a un momento de ofuscación tras una discusión conyugal, y que luego había querido retirar la denuncia, lo que no fue posible, por lo que decidió no comparecer el día del juicio; añadiendo que "lo que dije de mi marido no era cierto" y que "convivo con mi marido y con mis hijos". En este punto hemos de repetir lo que ya dijimos en nuestra sentencia de 19 de marzo de 2010 (RC 3886/2006), a saber: que aunque este Tribunal comparte la sensibilización de*

la sociedad española ante los casos de violencia de género, sin duda atentatorios a la dignidad de la persona maltratada; que la buena conducta no es inherente a la inexistencia de antecedentes penales, pues en efecto una persona puede carecer de ellos y observar una conducta pésima; y que la sentencia absolutoria recaída en el proceso penal incoado por los malos tratos puede deberse al no ejercicio de la acusación por la esposa por razones de temor o perdón; aún así, no puede acogerse el motivo, pues por muy alto que sea el grado de sensibilidad de la sociedad contra la violencia de género, por mucha repugnancia que pueda sentirse hacia aquellos que con absoluto desprecio de la dignidad humana someten a sus parejas a sufrimientos intensos de todo tipo (físicos, materiales, morales, psíquicos), lo que no cabe es presumir en ningún caso, y menos tras una sentencia absolutoria, la culpabilidad de aquellos que son denunciados por sus parejas o exparejas por un delito de violencia de género. Así las cosas, habiendo sido esa la única razón real por la que se denegó la nacionalidad española solicitada por el ahora recurrido en casación, las circunstancias que hemos apuntado permiten concluir razonablemente que aquellos antecedentes carecían de vigor para denegar con única base en ellos -como hizo la Administración- la nacionalidad pretendida.[...]”

- Sin embargo, en los casos examinados en las ya citadas **SSTS de 12 de febrero de 2010, RC 3847/2006 y de 17 de octubre de 2011, RC 4969/2009**, existían antecedentes por violencia de género que habían culminado en sentencia penal absolutoria, mas exclusivamente por aplicación del principio acusatorio, pudiendo deducirse de los datos obrantes en las actuaciones que efectivamente tuvo lugar una situación contraria al normal desarrollo de la convivencia cívica. Situación que fue valorada por este Tribunal como dato contrario a la apreciación de concurrencia de la buena conducta cívica. En la misma línea, **STS de 10 de octubre de 2011, RC 4327/2009 y STS de 14 de noviembre de 2011, 3713/2009**

+ **Valoración negativa de comportamientos desfavorables reiterados, pese a que no se dictaran sentencias penales condenatorias.** Así, en STS de 10 de octubre de 2011, RC 2568/2009, se dice: “[...]Pues bien, en este caso se consideran acertadas las razones que da la Sala de instancia para explicar la toma en consideración del antecedente desfavorable que pesa sobre el recurrente, pues aun no habiendo sido condenado, puede entenderse acreditado que se ha visto involucrado en más de una

ocasión en hechos relacionados con llamada "violencia doméstica", que han dado lugar a actuaciones policiales y judiciales, y que han desembocado en una orden de alejamiento; sin que esos hechos sean lejanos en el tiempo, sino cercanos e incluso coetáneos a la tramitación del expediente. Este dato negativo tiene suficiente trascendencia como para no prescindir de él a la hora de apreciar la concurrencia del requisito de la buena conducta cívica, y no puede considerarse contrarrestado por los demás datos que el recurrente esgrime, que son más atinentes a la integración social en España (requisito distinto al que nos ocupa, también exigido por el artículo 22.4 Cc) que a la buena conducta cívica." Igualmente, en la STS de 21 de mayo de 2007, RC 3784/2003, se valoró de forma negativa el constarle al recurrente varias denuncias y detenciones que, aun cuando no culminaron en sentencias condenatorias, sin embargo se estimó que ponían en evidencia una "conducta del actor reiterada en el tiempo, expresiva de una clara vulneración de las normas de convivencia y de las relaciones sociales" que impedía que pudiera apreciarse el requisito de la buena conducta cívica.

3.2. SUFICIENTE GRADO DE INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA:

- **Con carácter general, señalar que esta Sala ha apreciado en reiteradas ocasiones que:** *"[...]Al respecto esta Sala viene señalando que la integración social deriva de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales españoles, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, del grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo y estructura familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente (Ss. 25-2-2010 y 26-2-2010, entre otras).[...]"* –pronunciamiento contenido, entre otras, en SSTS de 19 de diciembre de 2011, RC 4648/2010, de 4 de julio de 2011, RC 5031/2008 y de 13 de junio de 2011, RC 3902/2008-

3.2.1. conocimiento del idioma español

- **Resulta exigible el conocimiento del idioma español en la medida que el mismo resulta necesario para entablar relaciones sociales con terceros en grado suficiente para procurar una integración efectiva en la sociedad.**

En este sentido, se ha pronunciado la **STS de 24 de enero de 2011, RC 4593/2007, diciendo:** *"hemos de convenir que el conocimiento adecuado del idioma español es un dato de singular relevancia a la hora de valorar el suficiente grado de integración en la sociedad española que se exige para la obtención de la nacionalidad de nuestro país. Así lo hemos resaltado en numerosas sentencias, como, por citar una de las últimas, la de 25 de febrero de 2010 (RC 3326/2006), [...] Ahora bien, como señalamos en*

nuestra reciente sentencia de 18 de noviembre de 2010 (Rec. 4729/2007), el conocimiento del idioma español se exige en la medida que el mismo resulta necesario para entablar relaciones sociales con terceros en grado suficiente para procurar una integración efectiva en la sociedad. Obviamente, mal podrá hablarse de integración efectiva en la sociedad si se desconoce por completo el idioma español, o si el conocimiento es tan rudimentario o limitado que impide sostener una conversación inteligible y funcional sobre las cuestiones que habitualmente acaecen en la vida diaria; pero sería un exceso apurar el razonamiento hasta sostener que sólo existe integración suficiente en la sociedad española cuando se posee un conocimiento acabado de nuestra lengua. Diferentemente, no puede negarse la existencia de esa tan citada integración cuando el solicitante de la nacionalidad no llega a dominar con total fluidez el español pero aun así es capaz de entenderse en este idioma y entablar relaciones sociales adecuadas y eficaces con arreglo a los estándares de convivencia usuales. Resulta, pues, inevitable en tales casos una valoración singularizada y casuística de las circunstancias concurrentes para apreciar si, en definitiva, el solicitante posee un conocimiento útil del idioma español que permite tener por existente la integración en la sociedad que legitima la obtención de la nacionalidad. Doctrina también recogida en SSTS de 11 de febrero de 2011, RC 1306/2007, de 4 de abril de 2011, RC 355/2008, y de 27 de junio de 2011, RC 4496/2008.

Con otras palabras, este Tribunal también lo ha dicho lo siguiente: “*es doctrina jurisprudencial reiterada (v.gr., en SSTS de 5 de marzo de 2008, RC 1123/2004, y 23 de septiembre de 2009, RC 7215/2005, por citar algunas de las últimas) que el conocimiento del idioma y la expresión correcta del mismo constituye un elemento vehicular que permite la relación con la sociedad; por ello, la falta de tal conocimiento, y, consiguientemente, de la posibilidad de relación con los miembros de la sociedad, impide tener por justificado el requisito de la integración exigido por el artículo 22.4 del Código Civil. Dicho sea de otro modo, la justificación del suficiente grado de integración en la sociedad por parte del solicitante de la nacionalidad, impuesta por el artículo 22.4 del Código Civil, exige el conocimiento por parte del interesado del idioma español, en grado suficiente no ya sólo para entenderlo, sino para hablarlo y facilitar con ello sus relaciones con terceros dentro del país en que pretende desenvolverse. Por tal razón, esa falta de conocimiento del idioma es causa suficiente para la denegación de la nacionalidad española (dicho sea esto sin perjuicio de que si posteriormente se acreditase la adquisición de una destreza suficiente en el manejo del idioma pudiera procederse a una nueva solicitud de la concesión*

de la nacionalidad)." - entre otras, SSTS de 25 de febrero de 2010, RC 3326/2006, de 4 de abril de 2011, RC 355/2008, de 27 de junio de 2011, RC 4496/2008, y de 18 de julio de 2011, RC 309/2009-

- **El analfabetismo no es, por sí mismo, razón suficiente para denegar la nacionalidad cuando el solicitante entiende y puede comunicarse en este idioma y si ha quedado acreditado de modo bastante el grado de integración en la sociedad española.** La ya citada STS de 24 de enero de 2011, RC 4593/2007 recoge lo siguiente: “[...] Así, en nuestra sentencia de 16 de abril de 2009 (RC 5070/2006) hemos puntualizado que el analfabetismo no es, por sí mismo, razón suficiente para denegar la nacionalidad. Dijimos, en efecto, en esta sentencia lo siguiente: "Es cierto que esta Sala, a título de ejemplo en la STS de 4 de diciembre de 2007, ha confirmado la resolución desestimatoria del reconocimiento de la nacionalidad española para quien no se expresa con normalidad en castellano, por entender que con ello no se justifica una integración suficientemente consolidada para considerar cumplido el requisito exigido por el artículo 22 del Código Civil, reafirmando en la STS de 16 de octubre de 2007 --- con cita de las de 9 de abril de 2007 y 29 de octubre de 2004 ---, que difícilmente podrá integrarse quien desconoce el idioma o lo hace con dificultad, en cuanto instrumento éste de relación social, si, además, no acredita la concurrencia de otras circunstancias evidenciadoras de su integración, o cuando menos de su voluntad evidente en ese sentido; mas también hemos afirmado en STS de 9 de abril de 2007 que es el desconocimiento por la actora del idioma castellano y no el hecho de que no sepa leer ni escribirlo, la que justifica la denegación de nacionalidad española a la interesada por cuanto que ello le impide, en realidad, toda posibilidad de relación con los demás integrantes de la comunidad nacional, mas sin que el hecho de no saber leer ni escribir el castellano sea suficiente para negar la nacionalidad cuando entiende y puede comunicarse en el idioma español, criterio seguido por la STS de 15 de octubre de 2008 . Y ello por cuanto que, como con razón pone de relieve la recurrida, la integración social no deriva exclusivamente del grado de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales y el arraigo familiar, habiendo demostrado la interesada un conocimiento básico del entorno sociopolítico en que vive, teniendo evidentemente un arraigo familiar, al estar casada con español y

tener cinco hijos, y un conocimiento de la lengua española que le permite entender y hablar para comunicarse sin dificultad, aunque no sepa leerlo y escribirlo, carencia ésta que deriva de su analfabetismo, que le impediría también leer y escribir la lengua árabe de nacimiento, pero sin que dicha circunstancia pueda erigirse por sí sola en un impedimento insalvable en el caso enjuiciado para adquirir la nacionalidad española teniendo en cuenta las dificultades para acceder a la educación en función de sus orígenes y de sus circunstancias personales y vitales. Por ello y, en conclusión, debemos revocar la decisión adoptada por el Tribunal de instancia, ya que el analfabetismo de la demandante no es causa suficiente por sí misma para la denegación de la nacionalidad española si, como es el caso, ha quedado acreditado de modo bastante el grado de integración de aquélla en la sociedad española, lo que conduce en el momento actual a la estimación del recurso de casación". Dicha doctrina se recoge nuevamente en **STS de 11 de febrero de 2011, RC 1306/2007.**

- **Sin embargo, también se ha dicho, con unas u otras palabras, que el analfabetismo, esto es, el hecho de no saber leer ni escribir el español, puede ser indicativo de una falta de integración social en España, atendidas las circunstancias personales del recurrente, cuando ni se han alegado ni se aprecian razones suficientes para justificar esa falta de alfabetización.** Así se apreció en las **SSTS de 17 de octubre de 2011, RC 5113/2009, de 12 de diciembre de 2011, RC 2975/2010 y de 19 de diciembre de 2011, RC 3916/2010**, en las que se razonó que no se trataba el solicitante de una persona de edad provectora al que no se le pudiera exigir razonablemente un esfuerzo de alfabetización, sino una persona aún joven que bien podía haber procurado esa alfabetización con un mínimo de interés por su parte.

3.2.2. conocimiento de las instituciones y/o costumbres españolas.

- **Se ha considerado indicativo de un insuficiente grado de integración en la sociedad española el deficiente conocimiento de aspectos básicos de las instituciones españolas. Concretamente, en la STS de 17 de octubre de 2011, RC 5113/2009** la constatación de *“un conocimiento verdaderamente somero de la realidad sociopolítica española, con lagunas notorias a la hora de hablar sobre las instituciones básicas del Estado o sobre acontecimientos relevantes de la sociedad española, que pueden estar al alcance de cualquier ciudadano medio interesado en la sociedad en que se desenvuelve”*; y en la **STS de 26 de septiembre de 2011, RC 2208/2009** la apreciación de un *“palmario desconocimiento de aspectos elementales del funcionamiento de las instituciones públicas españolas; sin que su limitado nivel académico sea excusa suficiente para justificar tal ignorancia, pues las preguntas que se hicieron versaban sobre cuestiones básicas que se encuentran al alcance de cualquier persona adulta con un mínimo de interés por la sociedad en que desarrolla su vida “; asimismo, en esta última Sentencia se apreció que resultaba indicativo de un insuficiente grado de integración en la sociedad española el que el interesado presentara un “aislado círculo de relaciones personales, circunscrito a personas de su misma nacionalidad”*, concluyendo la citada sentencia que: *“Mal puede decirse, en definitiva, que el aquí recurrente se encuentra suficientemente integrado en la sociedad española si es él mismo quien reconoce que después de más de trece años residiendo en España sólo se relaciona con personas de su país de origen, y además se ha podido constatar una acusada ignorancia sobre aspectos esenciales de la sociedad española; factores ambos que sólo pueden achacarse a desinterés por su parte sobre la realidad del Estado cuya nacionalidad pretende obtener.”*

3.2.3. poligamia

- **La poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, no pudiéndose**

considerar acreditado un "suficiente grado de integración en la sociedad española" en tales casos. La STS de 4 de julio de 2011, RC 5031/2008, remitiéndose a lo dicho en STS de 13 de junio de 2011, RC 3902/2008, recoge la doctrina jurisprudencial reiterada sobre esta cuestión, señalando: "[...]Al respecto esta Sala viene señalando que la integración social deriva de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales españoles, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, del grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo y estructura familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente (Ss. 25-2-2010 y 26-2-2010, entre otras). En concreto y respecto de la estructura familiar, señala la última de dichas sentencias, reiterando lo que ha dicho por esta Sala en sentencias de 14 de julio de 2004, 19 de junio de 2008 y 14 de julio de 2009: que la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero (art. 12.3 CC). Entendido el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos. Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España (art. 217 CP). Es perfectamente ajustado a derecho, por ello, que la Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un "suficiente grado de integración en la sociedad española".

- **Añaden las citadas Sentencias de 13 de junio de 2011 y de 4 de julio de 2011 que dicha situación de poligamia no puede obviarse por la sola circunstancia de que el matrimonio del solicitante de hecho permanezca monógamo durante el tiempo que viene residiendo en España: “Tal situación no puede obviarse por la sola circunstancia de que el matrimonio de la solicitante de hecho permanezca monógamo durante el tiempo que viene residiendo en España, pues también es un hecho que la misma sigue**

manteniendo legalmente el régimen de poligamia sin que haya llevado a cabo actuación alguna para adecuar su régimen a la normativa española que refleja los valores de la nuestra sociedad al respecto. En otras palabras, las intenciones de la recurrente a las que se refiere la sentencia recurrida, no han impedido que la misma, libre ya de los posibles obstáculos que pudiera haber tenido en su país de origen, mantenga su régimen de matrimonio y no han tenido reflejo en la adecuación del mismo a la legalidad española, de manera que el hecho de que no se hayan transgredido durante su residencia en España las normas por las que se rige nuestra sociedad no puede convertirse, sin más, en un elemento de integración que, por su propia naturaleza, supone una actitud positiva de armonización y acomodación a los principios y valores sociales españoles, como se ha indicado antes, que en este caso no ha tenido lugar".

- **Y, aún tratándose de un caso aislado, cabe resaltar que en STS de 10 de octubre de 2011, RC 2999/2009, tampoco se ha considerado acreditado un suficiente grado de integración en la sociedad española en un supuesto en que el interesado era polígamo en el momento de presentar la solicitud de nacionalidad española, habiendo iniciado (en su país de origen) los trámites de divorcio de uno de los matrimonios durante la tramitación del expediente y habiendo presentado la demanda de divorcio en España después de dictarse resolución denegatoria, pues apreció esta Sala que de la actuación del recurrente no resultaba “*premura o preocupación por adaptar con prontitud su situación personal y matrimonial a las costumbres y pautas sociales y jurídicas españolas.*”**